

26-10-15

JDO. DE LO PENAL N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00447/2015

SENTENCIA N.º 457 / 2015

En Ciudad Real, a quince de octubre de dos mil quince.

Vistos por D.^a Antonia López-Manzanares Somoza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 1 de los de Ciudad Real, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n.º 554/2014, seguidos por posibles delitos contra la fauna contra Juan Antonio Altozano Toledano, español, mayor de edad, con DNI n.º 06.196.949-J, sin antecedentes penales y cuyos restantes datos de filiación obran en la causa, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Martínez Navas y defendido por el Letrado D. Gregorio Rodríguez Lozano; ha sido parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública prevista por la ley, como acusación particular el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y como acusación popular Seo-Birdlife, representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Estrella Jiménez Baltasar y defendida por el Letrado D. Pablo Ayerza Martínez; en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado en virtud de atestado por el

Juzgado de Instrucción n.º 2 de Valdepeñas, registrándose como Diligencias Previas n.º 64/2012, posterior Procedimiento Abreviado n.º 29/2013 de ese Juzgado y que dio lugar al presente Procedimiento Abreviado.

Practicadas las oportunas actuaciones, se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, la acusación particular y la acusación popular, los cuales solicitaron la apertura del Juicio Oral, formulando sus respectivos escritos de acusación de los que se dio traslado a la defensa del acusado para que presentara escrito de defensa, y una vez verificado lo anterior, se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, dando lugar a la incoación del procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución, celebrándose el juicio el día uno de octubre de dos mil quince, con el resultado que obra grabado.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, tanto la acusación particular como la defensa presentaron documental como cuestión previa, así como por parte de la defensa se planteó la nulidad de pleno derecho de las diligencias realizadas para las tomas de muestras sólidas practicadas por el Equipo del Seprona y de las actuaciones derivadas de las mismas; sobre dicha cuestión se resolvió decidir en sentencia. Tras la práctica de las pruebas admitidas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la condena del acusado Juan Antonio Altozano Toledano como autor de un delito contra la fauna del art. 334, apartados 1º y 2º CP y un delito contra la fauna del art. 336 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal., a la pena por el primer delito de un año y tres meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por un tiempo de 3 años, y por el segundo de los delitos la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de cazar por tiempo de tres años; costas procesales. Como responsable civil indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la cantidad de 360.000 euros, más las actualizaciones del IPC desde el año 2008.

La acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales,

adhiriéndose plenamente a lo solicitado por el Ministerio Público tanto en la calificación jurídica como en las penas y la responsabilidad civil interesada.

La acusación popular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado Juan Antonio Altozano Toledano como autor de un delito contra la fauna del art. 336 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como autor de un delito continuado del art. 334.2 CP, ambos en concurso del art. 77.2 CP, interesando la pena de dos años y seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por un tiempo de 5 años; costas procesales. Como responsable civil indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la cantidad de 720.000 euros euros, más las actualizaciones del IPC desde mayo de 2008.

TERCERO.- Por su parte, la defensa del acusado manifestó su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos y penas interesadas por el Ministerio Público y la acusación particular y popular y solicitó la libre absolución del mismo.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Por la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

El acusado Juan Antonio Altozano Toledano, mayor de edad y sin antecedentes penales, venía desde el año 2001 y hasta el momento de los hechos gestionando una explotación agrícola y ganadera en la parcela 13, Polígono 3, propiedad de su hijo Pedro Antonio Altozano Marín, situada en la finca La Encomienda de Mudela, en el término municipal de Viso del Marqués.

En fecha no determinada, pero en todo caso anterior al día 12 de enero de 2012, el acusado, obrando con la finalidad de dar muerte a los predadores que atacaban el ganado de su explotación, y muy especialmente a las águilas imperiales que nidificaban en la parcela anteriormente destacada, procedió a colocar un número plural e indeterminado de cebos de carne impregnados de un plaguicida tipo carbamato, denominado Aldicarb, y que dispuso en zig zag y en línea recta desde una de las puertas de la valla perimetral que rodea la nave donde guardaba su ganado, ovejas y gallinas, y en dirección a los nidos de águila imperial. Parte de dichos cebos fueron ingeridos provocando la inmediata muerte por envenenamiento de seis ejemplares de Águilas Imperiales Ibéricas (*Aquila adalberti*), de las cuales cuatro eran ejemplares adultos, dos hembras y dos machos y los otros dos ejemplares eran juveniles o daderos: una hembra de cuatro años aproximadamente de edad y un macho entre dos y tres años de edad. Igualmente se produjo la muerte por envenenamiento de un zorro común (*vulpes vulpes*).

El Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*) se encuentra catalogada como una especie en peligro de extinción, según el RD 139/2011. El Decreto 67/2008, de 13 de mayo establece la valoración de las especies de fauna silvestre amenazada, fijando la valoración del ejemplar de Águila Imperial Ibérica en la cantidad de 60.000 euros, actualizable conforme al IPC.

Los cebos impregnados de veneno comportan un potencial peligro para las especies animales y se hallan expresamente prohibidos tanto en la Ley de Caza de Castilla La Mancha como en el posterior Reglamento que la desarrolla.

A los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, se ha de resolver sobre la cuestión previa planteada por la defensa relativa a la nulidad de pleno derecho de las diligencias efectuadas para la toma de muestras sólidas practicadas por el Equipo del Seprona (Actas n.º 1, 2, 4 y 5/2012) y todas las actuaciones derivadas de las mismas, así boletines de entrega de muestras para análisis, incluidos los posteriores informes elaborados por D.^a Elena Crespo Junquera, Veterinaria del Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, y todo ello sobre la base de la ausencia, en tales actuaciones, del acusado así como por considerar que tal recogida de muestras no se efectuó siguiendo lo dispuesto en el Protocolo de actuación establecido por el Plan Regional de Lucha contra el uso ilegal de venenos.

Sobre tal extremo destacar la doctrina jurisprudencial contenida en la STS, Sala 2.^a, de 2/11/2004 así como en la STS, Sala 2.^a 821/2000, en las cuales se han resuelto impugnaciones semejantes a la planteada en el presente caso y en el que los recurrentes denunciaban que la prueba se había preconstituido por la Administración y a espaldas de los acusados quienes no tuvieron conocimiento de su realización y práctica, afirmándose en aquellas que: “esta Sala, STS 21.4.1997, y el Tribunal Constitucional, STC 303/93, de 25 de octubre y ATC 108/95, de 27 de marzo, han precisado que existen supuestos excepcionales de prueba sumarial preconstituida y anticipada que se manifiestan aptas, para fundamentar una sentencia de condena siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 Lecrim., subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para lo cual se le debe proveer de Abogado al imputado -cfr. arts. 448.1 y 333.1, y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730).

“Independientemente de estos casos excepcionales de prueba preconstituida, lo normal es que los testimonios depuestos y otras diligencias practicadas en fase de

instrucción sólo adquieren virtualidad de medios de prueba incriminatorios si acceden al juicio oral con cumplido acatamiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y, sobre todo, de contradicción mediante su práctica en dicho acto con las declaraciones de quienes practicaron la inspección.” “En parecidos términos la STS 2184/2001, de 23 de noviembre que tras afirmar la posibilidad de que la policía judicial practique diligencias de investigación en este tipo de delitos, afirma “la toma de muestras y la identificación de las mismas, se han acreditado mediante la comparecencia personal y declaración testifical en el juicio de los agentes que la practicaron, declaración testifical sometida a contradicción y valorable con inmediación como prueba directa por el propio tribunal”. Y, por último, y en el mismo sentido, la STC 42/99, de 22 de marzo, que también en un supuesto similar afirma la diferenciación entre prueba preconstituida y prueba desarrollada en el juicio oral a través de las declaraciones testificales y las periciales que acrediten los extremos precisos para la declaración de hechos probados.”

Pues bien, aplicando tal doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, ninguna nulidad de las actuaciones efectuadas por los agentes de la Guardia Civil del Seprona se puede predicar, ya que dichas actuaciones no constituyeron en modo alguno prueba preconstituida o anticipada en las cuales hubiese sido preceptiva la presencia y participación del acusado sino meras diligencias de investigación del delito, ajustadas en su práctica al Protocolo de actuación establecido por el Plan Regional de Lucha contra el uso ilegal de venenos, por lo que la toma de muestras se efectuó correctamente, en bolsas debidamente selladas y precintadas, tal y como declaró la veterinaria que realizó la necropsia de las águilas imperiales y análisis de las muestras, y finalmente, todo ello debidamente incorporado al atestado, ha sido introducido en la fase de plenario y sometido al principio de contradicción, puesto que tales diligencias efectuadas por la Guardia Civil, en el curso de la investigación que legalmente tiene atribuida, no constituyen pruebas sino cuando sus contenidos son expuestos, vía testifical, en el juicio oral, tal y como ha sucedido en el presente caso, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del acusado se ha producido.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados se consideran acreditados por el conjunto de pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

En primer lugar, atendiendo tanto al propio reconocimiento del acusado como al atestado elaborado por el Servicio de Protección de la Naturaleza, equipo de investigación, obrante a los folios 1 al 67, así como su posterior ratificación en el acto de la Vista Oral, resulta probado tanto la muerte de seis individuos de águilas imperiales de las cuales cuatro eran ejemplares adultos, dos hembras y dos machos y los otros dos ejemplares eran juveniles o dameros: una hembra de cuatro años aproximadamente de edad y un macho entre dos y tres años de edad y la muerte de un zorro común, como la recogida de cebos envenenados, todos ellos, cadáveres y cebos envenenados, encontrados en el paraje conocido como “El Peñón”, en el término municipal de Viso del Marqués, concretamente en el coto de caza denominado “La Encomienda de Mudela” y más específicamente hallados, casi en su totalidad, en la parcela n.º 13, del Polígono 3, parcela propiedad del hijo del acusado, y que son utilizadas por éste último para uso agropecuario, con nave dedicada a la explotación de gallinas y corderos.

Así mismo resulta probado que la muerte tanto de las seis águilas imperiales ibéricas como del zorro común se produjo por envenenamiento, atendido el informe pericial emitido por D.ª Elena Crespo Junquera, Veterinaria del Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, la cual, tras ratificarse en el informe elaborado al respecto (folios 68 a 97), declaró que a los individuos a los cuales hizo la necropsia se hallaban en buen estado de nutrición y plumaje, descartándose una muerte por causas naturales, no presentando lesiones traumáticas o signos de electrocución, así como que encontró en el buche de los cadáveres el mismo granulado que encontró en los cebos que se le remitieron como muestras, todas ellas en precintos intactos, que ella misma desprecintó. Que el tóxico hallado en los cadáveres y las muestras remitidas es el Aldicarb, un plagicida carbamato de baja persistencia e inhibidor de las colinesterasas. Que este veneno es muy potente, fue encontrado en dosis importantes y produce parálisis muscular. En

cuanto al tiempo o momento en que se produjeron las muertes explicó que los plazos fijados en su informe son aproximados puesto que depende, sobre todo, de la climatología.

Partiendo de tales hechos incontestables, y en cuanto a la autoría de los mismos, el acusado luego de reconocer que efectivamente tiene una nave de uso agropecuario, donde cría gallinas y corderos, que al tiempo de los hechos estaban en momento de cría, desde aproximadamente el año 2000 o 2001, -nave que se halla en la parcela donde fueron encontrados los cadáveres de las águilas y del zorro, así como la mayoría de cebos envenenados-, negó con evidente ánimo exculpatorio haber utilizado jamás cebos envenenados así como que no conoce el veneno Aldicarb. Manifestó que en los doce años en los que se dedica a criar gallinas se las han repuesto en 3 o 4 ocasiones y que en el año en que ocurrieron los hechos, el 2012, no le repusieron las gallinas. Que sabe que anidaban águilas imperiales en su parcela y que conoce que están en peligro de extinción. Que en la parcela n.º 3 tenía plantada beza. Que se enteró de la muerte de las águilas por una llamada de Eutimio,- en clara referencia al agente medioambiental Eutimio Morales-, porque el día 12 de enero de 2012 estaba en Madrid en el cumpleaños de una nieta. Que es cierto que pidió permiso para rulear la parcela n.º 3, pero que no ruleó porque Eutimio le dijo que no lo hiciera. Que con el ruleo no pretendía esconder cebos porque el rulo no envuelve sino que deshace terrones de tierra y deja el terreno duro pero no esconde lo que haya en el terreno. Que su parcela está vallada, con una valla de 1,20 cm y que “por allí ha pasado todo el que ha querido” y que cerca de su nave, como a unos 300 metros hay otra instalación que la tiene Parques Nacionales. Alegó, a modo de descargo, que con un tal “Sr. Esteban” no se lleva bien así como con el Director de Parques Nacionales, aduciendo, -que no acreditando-, posibles enemistades que de algún modo hubieran propiciado estos hechos tan desafortunados. Finalmente declaró que sus águilas estaban vivas y cazando tal y como se desprende de un acta notarial que ha aportado.

Como prueba de descargo esgrime la defensa tanto prueba documental,

consistente en acta notarial de fecha 23/02/2012 (folios 204 al 206) y acta notarial presentada en el acto del plenario de fecha 11/09/2015, como prueba pericial. En primer lugar, y respecto del acta notarial aportada como cuestión previa en el acto de la Vista Oral, en el que figuran fotografías que vienen a reforzar las alegaciones efectuadas por el acusado en el plenario atinentes a que el acto de rulear la tierra allana la superficie y la deja compacta pero no esconde o revuelve la tierra, aunque si bien es cierto resulte así atendido tal documento aportado, dicha conclusión no incide sobre su inocencia por cuanto las indicaciones realizadas en el atestado por los agentes del Seprona y sus posteriores declaraciones testificales en el plenario relativas al indicio de la autoría por intentar rulear la tierra el acusado, no dejan de ser meros indicios de investigación que por sí solos no le incriminan pero que tampoco le exoneran de culpa en los hechos objeto de enjuiciamiento.

En segundo lugar, el acta notarial obrante a los folios 204 al 206, en la que se muestran fotografías en las que, a fecha 23/02/2012, esto es, posteriores al hallazgo de los cadáveres de águilas imperiales, se avistan dos águilas imperiales apostadas en un chopo-, águilas que dice el acusado “son las suyas”, en la parcela utilizada por el acusado para fines agropecuarios no acredita su inocencia. Efectivamente basa su defensa el acusado en entender que por un lado las águilas que anidaban en su parcela siguen vivas y en segundo lugar insiste en el hecho sorprendente e improbable de la muerte en un escaso periodo de tiempo de hasta seis águilas imperiales. Pues bien, el acta notarial no empece al hecho acreditado de que los seis individuos de águilas imperiales ibéricas hayan muerto envenenadas, sin perjuicio de que con posterioridad, tal y como consta en las fotografías adjuntas al acta notarial, hayan nidificado en ese nido otra pareja de águilas. En cuanto al informe pericial de parte, obrante a los folios 522 a 543, insiste el perito, D. Juan Carlos Robledo Galán, en que las águilas son aves de campeo excluyentes y que “resulta estadísticamente improbable la muerte de hasta seis águilas”, aunque precisa “que biológicamente es todo probable”, y en segundo lugar esgrime como hipótesis que las águilas hubiesen muerto en otro lado y posteriormente hubiesen sido trasladadas a la finca”. Tal hipótesis no resulta sostenible atendidas las manifestaciones de los agentes del

Seprona, así el agente instructor del atestado M-35.437-X declaró que las águilas tenían signos de agarrotamiento y que la mortandad, dependiendo del tóxico, puede producirse entre cinco a treinta minutos, resultando factible que comieran y se fueran a sus nidos que estaban a unos 300 o 400 metros. En el mismo sentido, el capitán del Seprona W-15.774-V, declaró que no se hallaron signos de arrastre de las aves, coincidiendo todos los agentes que depusieron en que descartaban tal hipótesis por la ubicación de las águilas, en sus respectivos nidos o próximas al nido, o bien colgando una de ellas de una rama, por lo que tuvieron que utilizar métodos de escalamiento para acceder a ellas. En el mismo sentido el agente medioambiental n.º 10-09-3 el cual indicó que descartan que fueran llevadas las águilas hasta la parcela porque hubo que realizar gestiones de bajada de las mismas de considerable importancia y atendido igualmente los cuadros posturales de las águilas. Desmonta igualmente la hipótesis defendida por la defensa relativa al arrastre de las aves hasta ese lugar las indicaciones de la veterinaria del Centro de recuperación de Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, atinentes a que el tóxico empleado produce parálisis muscular y que el veneno, en altas dosis, produjo una grave contracción o agarrotamiento de las garras, lo que unido al escaso tiempo de producción de los efectos y la gran efectividad del veneno empleado, el lugar del envenenamiento y posterior muerte fuera efectivamente donde fueron halladas. Tales conclusiones descartan pues la línea defensiva, según declaraciones del testigo Narciso Torres Guerrero, pastor de ovejas, mantenida relativa a que la parcela donde el acusado tiene su nave agropecuaria discurre entre montes vecinales así como que tiene una valla de escasos 1,20 metros, por lo que sería fácil que cualquier persona hubiera depositado allí las águilas ya muertas.

En cuanto a las declaraciones testimoniales de Jesús Alfredo García Arcos, encargado-técnico de la empresa Tragsa, y de su compañero Bernardo Priego Magán, poco aportan al esclarecimiento de los hechos, por cuanto los mismos se limitaron a ratificar que fueron los que desde el camino vieron lo que les pareció un ave colgando de un árbol, aunque desde el camino no era fácil distinguirla, por lo que al acercarse comprobaron que era un águila muerta y lo comunicaron a Emilio

Lozano Navarro, Guarda Mayor de la Encomienda de Tudela. Finalmente, Juan Francisco Poveda Fernández, guarda de la empresa Tragsa, que manifestó “no pasar mucho por la zona y que participó en las batidas pero cuando ya habían encontrado las águilas.”

Por el contrario, existen indicios más que numerosos de que el acusado sea el autor del envenenamiento masivo de las águilas y el zorro. Así en primer lugar, el hallazgo de los cadáveres de águilas imperiales y del zorro común y de los cebos envenenados (la mayoría, a excepción de uno) en las parcelas n.º 13 y n.º 17 polígono 3, propiedad del hijo del acusado Pedro Antonio Altozano Marín, y en la parcela n.º 13 que usaba el acusado como nave agropecuaria para la crianza de gallinas y corderos; así lo concretó el agente del Seprona, instructor del atestado M-35.437-X, el cual indicó que no había cebos envenenados en otras parcelas colindantes, todos estaban en su parcela o en inmediaciones de la misma. En segundo lugar, la colocación de los cebos envenenados, que tal y como consta en el atestado al folio 22, posteriormente ratificado por los agentes actuantes en el plenario, los cebos fueron dejados en el terreno en una especie de zigzag y en línea recta desde una de las puertas de la valla perimetral que rodea la nave del acusado y en dirección a los nidos de águila imperial. Este extremo resultó consignado por el Capitán del Seprona W-15.774-V el cual concretó que los cebos envenenados encontrados estaban próximos a las águilas y a su vez en dirección a la nave donde estaban las gallinas del acusado. En tercer lugar, ha resultado probado igualmente a través de las manifestaciones tanto de los agentes de la Guardia Civil del Seprona como los agentes medioambientales y por las declaraciones de Emilio Lozano Navarro, Guarda Mayor de la Encomienda de Tudela, la ausencia de naves agropecuarias próximas o cercanas que pudieran indicar que otros ganaderos pudieran tener como finalidad eliminar las águilas imperiales o cualesquiera otros animales predadores de las gallinas o crías de corderos, ya que éste último destacó que no había ganado en la nave próxima ubicada a 700 o 800 metros de la nave agropecuaria del acusado. En último lugar, porque el acusado tenía un móvil cual es el de eliminar el peligro que para sus gallinas comportaba la existencia de las águilas imperiales u otros animales predadores. En este sentido el agente

medioambiental Eutimio Morales Gallardo declaró que desde 2001 siempre se le habían repuesto las gallinas pero que tras la crisis económica el mismo le indicó, en 2012, que no se le iban a conceder más ayudas económicas en ese sentido, lo que sin duda suponía un quebranto patrimonial para el acusado, único ganadero por la zona. Finalmente, las alegaciones del acusado relativas a supuestas enemistades con personal de Parques Nacionales resultan sostenibles únicamente desde el respeto al derecho legítimo a la defensa ya que se encuentran desprovistas de cualquier actividad probatoria.

De este modo, expuesto lo anterior, bajo el principio de inmediación que preside el acto del juicio oral, que los indicios concurrentes son más que suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado, por cuanto tales indicios, así el hallazgo de los cebos envenenados y la colocación estratégica de los mismos en la parcela que el acusado usa como nave agropecuaria así como la finalidad obtenida con aquellos de controlar las alimañas, lo que claramente beneficiaba exclusivamente a quien la explotaba cinegéticamente que no es otro que el acusado; indicios por otra parte no desvirtuados por la línea defensiva relativa a presuntas enemistades o venganzas de terceros, puesto que tales alegaciones se encuentran huérfanas de cualquier sustento probatorio, permiten concluir que la autoría de los hechos objeto de enjuiciamiento recae en la persona del acusado.

TERCERO.- En primer lugar, los hechos declarados como probados constituyen el delito previsto en el art. 336 CP el cual sanciona al que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para la profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años.

Como se desprende de la redacción típica el precepto no exige la muerte del animal afectado para que el autor pueda ser condenado convirtiendo a esté en un

delito de mera actividad debido al riesgo potencial que entraña dicha actividad para el bien jurídico protegido cual es la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Con este precepto se trata de sancionar supuestos como el presente, en los cuales se sanciona en forma agravada el empleo para la caza o pesca de venenos, medios explosivos u otros instrumentos o arte de similar eficacia destructiva para la fauna, y ello tal y como indica la SPA, Sección 2.^a de Tarragona de 08/01/2007, por la utilización de medios caracterizados por el daño grave que su uso es susceptible de originar en forma indiscriminada a la fauna, indiscriminación que sin duda comporta la utilización de venenos, entendiéndose tal medio con una capacidad de generar un notorio daño a la fauna, ya que el veneno no es solo un medio indiscriminado sino susceptible de producir una destrucción grave e incontrolable para quien lo usa y que repercute sobre la fauna en general.”

Pues bien, concurren todos los elementos requeridos por el tipo penal destacado, por cuando el acusado obrando con la finalidad de dar muerte a los predadores que atacaban el ganado de su explotación, y muy especialmente a las águilas imperiales que nidificaban en la parcela usada por aquél, procedió a colocar un número plural e indeterminado de cebos de carne impregnados de un plaguicida tipo carbamato, denominado Aldicarb, y que dispuso en zig zag y en línea recta desde una de las puertas de la valla perimetral que rodea la nave donde guardaba su ganado, ovejas y gallinas, y en dirección a los nidos de águila imperial. Parte de dichos cebos fueron ingeridos provocando la inmediata muerte por envenenamiento de seis ejemplares de Águilas Imperiales Ibéricas (*Aquila adalberti*), de las cuales cuatro eran ejemplares adultos, dos hembras y dos machos y los otros dos ejemplares eran juveniles o daderos: una hembra de cuatro años aproximadamente de edad y un macho entre dos y tres años de edad, así como de un zorro común (*vulpes vulpes*).

Los cebos impregnados de veneno comportan un potencial peligro para las especies animales y se hallan expresamente prohibidos tanto en la Ley 2/93, de 15 de julio, de Caza de Castilla La Mancha como en el posterior Reglamento que la

desarrolla, aprobado por RD 141/1996, de 9 de diciembre.

CUARTO.- Así mismo, los hechos declarados probados son igualmente constitutivos, en relación de concurso ideal con el art. 336 CP, de un delito contra la fauna previsto y penado en el art. 334 CP el cual castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre.

El n.º 2 del citado precepto establece como modalidad agravada en el supuesto de que se trate de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. En tal caso las penas se impondrán en su mitad superior.

Partiendo de lo anterior, y acreditada la utilización de los cebos envenenados por parte del acusado con el fin de acabar con los predadores, resulta igualmente probado la ingesta y posterior muerte por envenenamiento de seis ejemplares de Águilas Imperiales Ibéricas.

El Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*) se encuentra catalogada como una especie en peligro de extinción, según el Anexo del RD 139/2011, de 4 de febrero, para el Desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo español de Especies Amenazadas, lo que comporta la agravación establecida en el n.º 2 del art. 334 CP.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, el empleo o utilización para cazar ejemplares de una especie amenazada y su relación con el art. 334 CP será de concurso de delitos y ello atendiendo que mientras que en el delito contenido en el art. 334 CP el desvalor recae en la especie cazada o pescada, en el art. 336 CP, anteriormente analizado, reside en los medios empleados de especial y masiva capacidad destructiva.

Finalmente en cuanto a la calificación jurídica efectuada por la Acusación Popular relativa a la continuidad de los delitos, ninguna prueba se ha desplegado en el plenario que permita entender acreditados la pluralidad de acciones, sucesivas y en momentos distintos, que exige el art. 74 CC para entender la existencia de la continuidad en la acción delictiva, por lo que no procede aplicar la misma.

QUINTO.- Del referido delito contra la fauna del art. 336 CP en concurso ideal con un delito contra la fauna del art. 334, apartados 1º y 2º CP, es responsable en concepto de autor el acusado de conformidad con lo prevenido en los arts. 27 y 28.1 C.P., por la participación directa, material y culpable que tuvieron en su ejecución.

SEXTO.- No concurren en el presente supuesto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, en relación con la individualización de la pena, y atendida la gravedad del resultado producido, esto es, la muerte de seis ejemplares de Águilas Imperiales Ibéricas, así como las reglas del concurso del art. 77.2 CP, procede imponer la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio del derecho de cazar por tres años.

SÉPTIMO.- De conformidad con los arts. 116 y ss. del Código Penal, que regulan la responsabilidad civil, el acusado indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 360.000 euros, más las actualizaciones del IPC desde el año 2008, por entender esta cantidad plenamente adecuada al valor de los ejemplares envenenados, de conformidad con el Decreto 67/2008, de 13 de mayo, norma que determina, de forma plenamente objetiva y técnica, el valor de las especies de fauna silvestre amenazada, en este caso el valor del ejemplar de Águila Imperial Ibérica el cual fija en 60.000 euros..

OCTAVO.- Conforme a los arts. 123 y siguientes del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o

falta, por lo que procede asimismo la condena del acusado.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado Juan Antonio Altozano Toledano como autor de un delito contra la fauna del art. 336 CP en concurso ideal con un delito contra la fauna del art. 334, apartados 1º y 2º CP, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio del derecho de cazar por tres años; el acusado indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por la muerte de seis ejemplares de Águila Imperial Ibérica en la cantidad de 360.000 euros, más las actualizaciones del IPC desde el año 2008; costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este Juzgado, en el término de **DIEZ DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada- Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe